

Colaboración recibida el 24 de septiembre de 2014 y aprobada el 21 de enero de 2015

Ley chilena de arbitraje comercial internacional: Análisis de las doctrinas jurisprudenciales, a diez años de su vigencia*

MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ PALMA**

1. Introducción

El 29 de septiembre de 2014 se cumplieron diez años desde que la Ley de arbitraje comercial internacional (LACI) entró en vigencia en Chile. Transcurrido este período, resulta un paso obligado analizar las doctrinas que se han asentado sobre la materia, lo que se hará teniendo a la vista las líneas jurisprudenciales que se han construido sobre la normativa en cita¹.

Con este objetivo, en las siguientes páginas efectuaremos una completa revisión y análisis respecto de las sentencias que se han dictado en esta última década, centrándonos en el examen de los tópicos más relevantes de esta ley. Los fallos nos mostrarán que los principios recogidos por la LACI han sido ampliamente amparados por los fallos jurisprudenciales, lo que importa reconocer un desarrollo relevante de Chile sobre la cultura arbitral, en general, y del arbitraje comercial internacional, en particular. Esperamos que este avance trascienda prontamente en la configuración de una nueva normativa relativa a la institución arbitral de Derecho interno, cuya reforma aún se encuentra rezagada a pesar de los esfuerzos que se han emprendido².

* Este artículo forma parte del Proyecto de Investigación Conicyt-Anillo SOC 1406: *“Los métodos alternativos de Solución de Conflictos como herramientas de modernización de la justicia. Construcción Dogmática a partir de un análisis multidisciplinario”*.

** Profesora Asociada de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Correo electrónico: mfvásquez@utalca.cl

¹ Que, como sabemos, se aparta del sistema normativo arbitral del Derecho interno. Véase: VÁSQUEZ (2011), pp. 349-350.

² Cabe recordar que en el año 2013 el Ministerio de Justicia convocó a una Comisión de expertos con el objeto de elaborar una nueva ley de arbitraje para la sede doméstica. Integraron esta comisión ALEJANDRO ROMERO SEGUEL, CRISTIAN MATURANA, M. FERNANDA VÁSQUEZ PALMA, ANDRÉS JANA L, ELINA MEREMINSKAYA I., y JAIME IRARRÁZABAL C. Esta comisión realizó un Anteproyecto de Ley que se difundió ampliamente, sin embargo, no llegó a presentarse al Congreso Nacional.

El trabajo se divide en diez apartados. El primero, se refiere al contrato arbitral; el segundo, al rol de los tribunales estatales; el tercero, al ámbito de aplicación; el cuarto, a la remisión de las partes al arbitraje; el quinto, al principio competencia-competencia; continuaremos con la constitución del tribunal arbitral y la regulación del procedimiento; las medidas cautelares; la impugnación de laudo; y concluiremos con su reconocimiento y ejecución. Las sentencias serán analizadas con ocasión de cada uno de estos puntos, de manera que es posible que un mismo fallo sea revisado en más de uno de los aspectos presentados. Se acompañará, finalmente, un cuadro que resume estos fallos con fines didácticos.

Constataremos que los principios que recoge la LACI han sido ampliamente acogidos por los máximos tribunales del país lo que provoca consecuencias relevantes en la madurez y entendimiento de la institución arbitral en Chile.

2. Contrato arbitral (arts. 7° y 8° LACI)

El convenio arbitral es la piedra angular del instituto arbitral³, como genuina manifestación de la autonomía de la voluntad y siempre dentro de los límites de su ejercicio, de manera tal que si no existe o es ineficaz, el arbitraje no será válido. Se trata de un elemento esencial por constituir su fuente por excelencia⁴. El acuerdo arbitral configura un contrato de carácter privado que tiene unos efectos de marcado carácter procesal, toda vez que su principal objeto es la creación de una competencia arbitral, renunciando de paso a la judicatura ordinaria o especial prevista en la ley⁵.

De acuerdo a la LACI, el acuerdo de arbitraje es aquel *“por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”* (art. 7°). Éste deberá constar por escrito, contemplándose una variada formulación para lograr tal entendimiento⁶. Puede referirse a todas

³ Véase, entre otros, CORDON (1995), p. 57; GASPARD (1998), pp. 52-53.

⁴ La bibliografía existente el desarrollo del instituto es inabarcable, a modo referencial, véase: FERNÁNDEZ DE BUJÁN (2006); OLIVENCIA (2006.) CHILLÓN y MERINO (1991), pp. 33 y ss.; BLACKABY, *et al.* (2006), pp. 61 y ss.; TWEEDDALE y TWEEDDALE (1999); FERNÁNDEZ (2008). Para el caso chileno, puede consultarse ALWYN (2005), pp. 65-75; VARIOS AUTORES (2014); MEREMINSKAYA (2014); ROMERO y DÍAZ (2007); PICAND (2005); OSSA y ZAMORA (2014); VÁSQUEZ (2011); JEQUIER (2013); JEQUIER (2011), pp. 453-498.

⁵ Sobre esta materia en extenso: GONZÁLEZ (1975); ARTUCH (1997; VÁSQUEZ (2011), pp. 281 y ss.

⁶ *“Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la*

las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre las partes respecto de una determinada relación jurídica o sólo a alguna de éstas.

En relación con la validez de fórmulas genéricas de atribución de competencia que no expresan detalladamente cada una de las materias que se someten a arbitraje⁷, nuestra jurisprudencia las ha aceptado al reconocer y ejecutar laudos dictados por árbitros cuya competencia deriva de una cláusula arbitral amplia. Así ocurrió en el caso “*Kreditanstalt fur Wiederaufbau*”, Rol N° 5228-2008, de fecha 15 de diciembre de 2009, oportunidad en que la Excelentísima Corte Suprema (en adelante ECS o CS) ordenó la ejecución de un laudo que se refería a “*todas las disputas derivadas de este contrato base o de cualquier contrato de préstamo individual, incluidas las disputas relativas a la validez de este contrato base o de cualquier contrato de préstamo individual*”. Siguiendo este derrotero, los tribunales nacionales se han inclinado por una interpretación extensiva de la cláusula arbitral, en armonía con el régimen pro-arbitraje consagrado en el artículo II de la Convención de Nueva York⁸.

En cuanto a la forma del acuerdo arbitral y en virtud a la mayoría de los fallos dictados por los tribunales chilenos en materia de arbitraje internacional, se colige que se han aceptado variadas posibilidades de redacción, tal como lo establece el art. 7° N° 2 de la ley que se refiere a los acuerdos incorporados por referencia. Ello se aprecia con claridad en el caso “*Provimin Ltda. con Danfoss Nesie Water Hydraulics*” Rol N° 16361-200, 2 de noviembre de 2007, en el cual, el 21° Juzgado Civil de Santiago (JCS) dio ejecución a un acuerdo de arbitraje que no estaba contenido en el contrato suscrito por las partes, sino en un documento

existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato” (art. 7° LACI).

⁷ Un acuerdo de arbitraje puede versar sobre disputas de naturaleza contractual o no. Acerca de este punto los trabajos preliminares de la Ley Modelo señalan que a la expresión “contractual o no” debe dársele una interpretación amplia, de manera que abarque todos los casos comerciales no contractuales que ocurren en la práctica (ej.: Interferencia de terceros en relaciones contractuales, infracción del derecho de marcas u otra forma de competencia injusta). CNUDMI A/CN.9/264, Comentario Analítico del texto de la ley sobre arbitraje comercial internacional, bajo el artículo 7°, párrafo 4, 3 a 21 de junio de 1985. Disponible en <http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/sessions/18th.html>. En compendio CNUDMI, p. 28, párrafo 12.

⁸ Un caso que parece apartarse de este lineamiento es: Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de mayo de 2011, Rol N° 2592, c. 12° (ICAS) sostuvo que “*la estipulación contractual en base a la cual la demandada se ha excepcionado (cláusula arbitral), no puede ser interpretada extensivamente, en los términos que aquella lo pretende, por ser el arbitraje en nuestro orden jurídico un sistema de resolución de controversias excepcional*”, sin embargo, no resulta del todo claro si este fallo aplica el estatuto arbitral internacional, toda vez que la Corte tomó especial consideración que la controversia tuvo lugar entre dos empresas constituidas en Chile, regidas por ley chilena, que celebraron un contrato en Chile y que al menos en parte debía cumplirse en Chile. No mencionó la LACI como normativa aplicable.

contractual separado; el que contenía ciertas condiciones generales e incluía un acuerdo de arbitraje, que se entendió incorporado al contrato mediante una cláusula genérica que aludía específicamente al arbitraje⁹.

Un caso ligado a la extensión del acuerdo arbitral respecto de terceros¹⁰ se puede apreciar en la decisión del Presidente de la ICAS, de fecha 30 de diciembre de 2011, por la que validó dicha extensión por la vía de la estipulación a favor de otro ("*Servicios Financieros Altis S.A. con Grupo Casa Saba S.A.B. de C.V.*", Rol N° 1886-2011). El árbitro había resuelto ser competente para conocer de la controversia entre una de las partes que suscribió el contrato que incorporaba tanto la cláusula arbitral como la estipulación a favor de otro y el tercero beneficiario de dicha estipulación. Para confirmar esta decisión, el Presidente –a partir del recurso especial contemplado en el art. 16 N° 3 de la LACI, consideró que "la aceptación de la estipulación (del tercero favorecido) es un acto jurídico que ha emergido o tenido lugar con motivo u ocasión de la existencia, validez, eficacia, interpretación, nulidad, cumplimiento o incumplimiento del contrato, o de otro hecho o circunstancia diversa, pues tales hipótesis no constituyen, como se ha visto, una enumeración taxativa. De esta manera, y aunque "*Servicios Financieros Altis S.A. (tercero favorecido) no suscribió el contrato de marras, sí es una persona a que alcanzan los efectos de ese contrato, quedando por tanto bajo la jurisdicción del árbitro en la materia que a aquélla empece*".

La validez del acuerdo, si bien debe resolverse por el propio tribunal arbitral en base al principio "Competencia-competencia", eventualmente los tribunales estatales tendrán esta misión, con ocasión de una acción de nulidad o una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional, toda vez que la nulidad de este contrato constituye una causal para anular el laudo o denegar su ejecución (arts. 34 y 36 LACI). En esta materia, los tribunales estatales, en reiteradas ocasiones, han resuelto acertadamente que los contratos en que las partes someten a un tribunal extranjero son válidas (arbitral o estatal). En esta línea, se ha descartado la aplicación del art. 1462 del CC (Caso "*Marlex Limitada con European Industrial Engineering*", Rol N° 2026-2007, de la ECS, con fecha 28 de julio de 2008; Caso "*Mauricio Hochschild SAIC con Ferrostal AG*", Rol N° 3247-2006, de la ECS, de 22 de enero de 2008); y se ha enaltecido el principio de fuerza obligatoria del contrato y el hecho que ninguna ley chilena le impide a las partes pactar en Chile o en el extranjero una cláusula de sumisión a favor de un tribunal arbitral extranjero (Caso "*Converse Inc.*", Rol 3225-2008, fallo de la ECS, de 8 de septiembre de 2009). Asimismo, la autonomía de la voluntad se ha reconocido como un cimiento en la materia,

⁹ Véase: OSSA y ZAMORA (2014), p. 26.

¹⁰ Sobre este tema, véase: JIMÉNEZ (2009).

al desestimar la alegación de objeto ilícito en los acuerdos para someterse a un arbitraje en el extranjero, en virtud de lo dispuesto en el Art. 113 del Cco. que prevalece por sobre el art. 1462, debido a su especialidad (Caso “*Kreditanstalt fur Wiederaufbau*”, Rol N° 5228-2008, de fecha 15 de diciembre de 2009, fallo de la ECS). Por otra parte, se ha subrayado su reconocimiento previo en distintos cuerpos legales (ej.: art. 318 Código de Bustamante, D.L. N° 2.349).

La ambigüedad de la cláusula arbitral también ha sido objeto de resolución. En el Caso “*Gold Nutrition Industria y comercio v. Laboratorios Garden House S.A.*”, Rol N° 6615-2007, la ECS, con fecha 15 de septiembre de 2008, declaró la validez de una cláusula arbitral respecto de la cual se alegaba su nulidad, concediendo el *exequátur*. La ejecutada esgrimió que la cláusula arbitral era ambigua al señalar “arbitraje de equidad y de derecho”, la Fiscalía señaló en su informe que “Las ambigüedades contenidas en una cláusula arbitral no acarrear la nulidad sino que obligan a su interpretación de acuerdo a los artículos 1560 y siguientes del CC”. La CS, desestimando la aludida alegación, señaló que para acoger la falta de validez de una cláusula compromisoria por su ambigüedad, falta de completitud e imprecisión, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de la misma” (considerado 6°).

La autonomía del acuerdo arbitral respecto del contrato en que se inserta, recogida en el art. 16 N° 1 de la LACI, fue admitida en el fallo pronunciado por la ICAS, con fecha 29 de abril de 2014, en la causa “*Productos Naturales de la Sabana S.A. con Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*”, Rol N° 6975-2012. Lo anterior ha sido reconocido sistemáticamente por nuestros tribunales de justicia, incluso en casos anteriores a la entrada en vigencia de la LACI¹¹.

Finalmente, también se han reconocido por vía jurisprudencial los efectos que conlleva el contrato arbitral, especialmente el negativo (incompetencia del tribunal estatal para conocer una materia que ha sido encomendada a un arbitraje). Así ocurrió, por ejemplo, en el Caso “*Marlex Limitada con European Industrial Engineering*”, N° 2026-2007, la ECS, con fecha 28 de julio de 2008, en éste se inició una demanda de cobro de pesos ante un tribunal ordinario de Antofagasta (Chile), frente a lo cual la parte contraria planteó un incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del tribunal, por haberse pactado una cláusula arbitral en el contrato respectivo. El contrato, que contenía una cláusula arbitral, se había celebrado entre una empresa chilena y una sociedad

¹¹ Pueden consultarse los casos: I. Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de mayo de 2012, Rol N° 431-2012; Corte Suprema, 25 de octubre de 2011, Rol N° 8694-2010; Corte Suprema, 13 de junio de 2001, Rol N° 2395-199; Corte Apelaciones Santiago, 16 de abril de 2001, Rol N° 4334-1993. Asimismo, en varios de estos casos se han declarado incompetentes para conocer de la nulidad del contrato principal en que se encuentra inserta la cláusula arbitral.

constituida de conformidad con las leyes de la República de Italia y con domicilio en la ciudad de Venecia. El tribunal acogió el incidente declarando su incompetencia. Esta sentencia fue confirmada por la CA, ante recurso de apelación que la impugnaba, fundándose en que *“el objeto del compromiso es ‘derogar el orden normal de las jurisdicciones, substrayendo la decisión de ciertos asuntos a los tribunales que corresponda según la ley y defiriéndola a un tribunal arbitral que los propios interesados establecen’, lo que implica una ‘renuncia al conocimiento de las controversias por la autoridad judicial y crea una excepción impositiva de inadmisibilidad de la justicia ordinaria’”*. Este último fallo fue objeto de una casación en el fondo ante la CS, el Excelentísimo Tribunal señaló que se acordó por las partes una cláusula compromisoria haciendo uso de la autonomía de la voluntad y libertad contractual y, tratándose de una materia en que el arbitraje no está prohibido por la ley, no puede sino determinarse que el tribunal estatal es incompetente para conocer del presente asunto, debiendo acogerse la nulidad solicitada, por no ser aplicable en la especie la norma del Art. 1462 del CC. Para ello, la CS recurre a los principios generales del Derecho Internacional Privado para determinar que *“el ordenamiento nacional reconoce explícitamente la posibilidad que los particulares estipulen someter las controversias que de la aplicación de un contrato internacional pudieran derivarse, al conocimiento de tribunales extranjeros, sean ellos ordinarios o arbitrales. Por ende, ningún objeto ilícito hay en la cláusula del contrato suscrito entre las partes, en virtud de la cual acuerdan entregar el conocimiento de los eventuales litigios que de éste se pudieran suscitar, a un tribunal italiano y, por lo mismo, no comete error de derecho la sentencia que declara la incompetencia del tribunal ante el cual se interpuso la demanda para conocer del litigio promovido”*. De este modo, una vez comprobada la validez de la cláusula arbitral, remite a las partes al arbitraje confirmando el principio en cuestión¹².

3. Rol de los tribunales estatales: intervención mínima (arts. 5° y 6° LACI)

Conforme al Art. 5° de la LACI, los asuntos que se rijan por esta ley no interverdrán los tribunales ordinarios, salvo cuando la propia ley así lo disponga. El artículo siguiente expresa cuáles son dichos casos¹³. En el seno de esta cuestión, subyace la convicción que el arbitraje es una fórmula de solución de controversia

¹² Esta sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. MUÑOZ, quien estuvo por acoger el recurso de casación.

¹³ El Art. 6° dispone: *“Las funciones a que se refieren los artículos 11, numerales 3) y 4); 13, numeral 3); 14 y 16, numeral 3), serán ejercidas por el presidente de la Corte de Apelaciones del lugar donde debe seguirse o se sigue el arbitraje y la del artículo 34, numeral 2), será desempeñada por la respectiva Corte de Apelaciones”*.

independiente de la justicia estatal¹⁴, de manera tal que éstos no pueden intervenir en dicho conflicto, pues ello contravendría la competencia otorgada por las partes a los árbitros y se vulneraría la fuerza obligatoria del contrato arbitral junto a los efectos naturales que éste conlleva (positivo y negativo)¹⁵. A fin de resguardar tal principio, la LACI, al igual que la Ley Modelo UNCITRAL, consagran el denominado “Principio de intervención mínima” que implica reconocer facultades específicas y temporales a los tribunales estatales, las que se traducen en apoyo y control del laudo a partir de vías concretas. Este principio pretende respetar la autonomía del instituto arbitral, reconociendo –de paso– que esta no es autónoma totalmente, sino que requiere de la colaboración de los tribunales estatales para el éxito y eficacia del arbitraje, pero las mismas no pueden extenderse más allá de ciertas actuaciones precisas que poseen una finalidad perfectamente definida y coherente con la arquitectura de la institución.

La jurisprudencia chilena se ha inclinado por reconocer claramente el principio de intervención, al abstenerse de conocer conflictos regulados por una cláusula arbitral. En esta línea, han declarado inadmisibles recursos distintos a la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales y se han ceñido a las causales estrictas y taxativas en los procedimientos de impugnación, reconocimiento y ejecución de laudos. Así, la ICAS, en el caso “*Publicis Groupe Holdings B.V. y Publicis Groupe Investements con Árbitro don Manuel José Vial Vial*”, Rol N° 9134-2007, ICAS, de fecha 4 de agosto de 2009, resolvió: “*el objetivo de la ley N° 19.971 fue regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional procurando que la intervención de los tribunales fuera lo más limitada posible, interviniendo así solo en los casos establecidos por la ley*”.

Por su parte, en el caso Rol N° 4902-2012, la CAS, con fecha 24 de julio de 2012, resolviendo un recurso de queja interpuesto en el marco de un arbitraje internacional, lo declaró inadmisibile en atención al hecho que contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad (Art. 34 LACI). De este modo, y advirtiendo que la resolución en contra de la cual se recurre de queja, admite recursos en su contra, el citado recurso no fue acogido a tramitación (arts. 545, 548 y 549 letra a) COT).

En un sentido similar, la ECS, en el caso Rol N° 7701-2012, de fecha 29 de enero de 2012, resolviendo un recurso de queja interpuesto en contra de los miembros de la CAS (Ministros Moya Cuadra, Melo Labra y el Abogado Integrante Guerrero Pavez), lo declaró inadmisibile, en la medida que por su intermedio el recurrente insta ante la CS por un nuevo grado de conocimiento

¹⁴ PETSCHÉ (2005).

¹⁵ Sobre esta materia, puede consultarse, entre otros: VÁSQUEZ (2011), pp. 370 y siguientes; ABELIUK (2011), pp. 41-53; BERNARDO (2002).

y fallo sobre el asunto ventilado ante la judicatura arbitral, revisión que el legislador ha descartado en la LACI. Se reitera lo señalado en el art. 63 letras a) y c) COT que indica que tratándose de recursos extraordinarios dirigidos contra jueces árbitros y sus sentencias el legislador procesal sólo contempla una única instancia a substanciarse en sede de CA. Se agrega que del tenor del art. 545 COT la herramienta procesal en análisis se dirige a corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, allí reside su objetivo medular. Que en virtud de las categorías del art. 158 CPC la sentencia pronunciada por los jueces recurridos, a propósito del recurso de nulidad contemplado en el art. 34 LACI, no admite su clasificación entre las sentencia interlocutorias, como tampoco en las definitivas. La resolución que zanja un recurso de nulidad interpuesto contra el laudo del árbitro internacional no es de aquellas que fallan un incidente del juicio, fijando derechos permanentes para las partes, ni resuelve sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, tampoco pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

En el mismo sentido, en el caso Rol N° 7341-2013, “Río Bonito S.A. y otros con Mera Muñoz Juan Cristóbal y otros”, la ECS, con fecha 16 de diciembre de 2013, declaró inadmisibles un recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia que rechaza un recurso de nulidad deducido conforme a la Ley N° 19.971. Sostuvo que de acuerdo al art. 34 LACI el recurso de nulidad que fue deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que ha originado el pronunciamiento que motiva la queja, es el único medio de impugnación posible en contra del laudo arbitral. Además el art. 63 letras a) y c) COT señala que tratándose de recursos extraordinarios contra jueces árbitros y sus sentencias, el legislador procesal ha estatuido la única instancia a substanciarse en sede de Corte de Apelaciones.

Cabe recordar que ya en el año 2006, en el caso “D’Arcy Masius Benton & Bowles Inc. Chile Ltda. Otero Lathrop Miguel”, N° 865-2006, la CA, con fecha 25 de mayo de 2006, resolviendo un recurso de hecho que incidía en una resolución dictada por un árbitro de derecho, sobre la base que el contrato se había suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 19.971 y, por ello, el procedimiento arbitral tenía que someterse a las normas que rigen el arbitraje chileno interno, decidió rechazar el citado recurso basándose en el artículo 5° de la ley en referencia, que limita la participación de los tribunales ordinarios en el arbitraje internacional a los casos previstos en la ley. En su fallo, la Primera Sala de la Corte sostuvo que la Ley N° 19.971, de carácter procesal, rige desde el momento de su entrada en vigencia y las normas del Código de Procedimiento Civil y otras que regulaban estas materias al momento de celebrarse el contrato, no están comprendidas, en caso alguno, dentro de las que deben entenderse incorporadas a la fecha de su celebración. La Corte agrega

que lo alegado por la recurrente en orden a que esas normas legales por ser su vigencia posterior a la fecha de celebración del contrato, no serían aplicables en la especie, carece de fundamento, dado lo preceptuado en los arts. 22 y 24 de la ley de 7 de octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de las leyes. Se concluye que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la LACI, sólo cabe resolver que la resolución en que incide el recurso de hecho no es susceptible de apelación, por lo cual deberá ser desestimado.

4. Ámbito de aplicación de la LACI (arts. 1° y 2°)

Este aspecto está regulado en los artículos 1° y 2° de la LACI. La primera norma señala que esta ley se aplica al “arbitraje comercial internacional” y describe los casos en que un arbitraje se entiende como internacional¹⁶. Por su parte, la segunda disposición escribe lo que ha de entenderse por la expresión “comercial”¹⁷. Al respecto, la ECS en el caso “*Marlex Limitada con European Industrial Engineering*”, ECS, Rol N° 2026-2007, de fecha 28 de julio de 2008, estimó que, para que un caso tenga carácter internacional, debe contener un elemento extranjero relevante, pues “no todo elemento extranjero transforma el caso en internacional, sino que es menester que las consecuencias de los hechos demanden una reglamentación que corresponda a su carácter internacional. Por consiguiente, para que se trate de un auténtico caso de derecho internacional, ese elemento extranjero debe ser relevante, esto es, importante o significativo”. En otros casos, la ECS ha señalado que “resulta indispensable que sea posible la aplicación de distintos sistemas jurídicos, en especial por el desplazamiento de un Estado a otro para el cumplimiento de la prestación o que las partes se encuentren localizados en el territorio de diferentes países. Se conjugan aspectos formales como materiales en la calificación de internacional de un negocio jurídico, siendo el de mayor importancia la concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos en la regulación de sus elementos y la competencia de sus sistemas judiciales”¹⁸.

En relación con el ámbito temporal, cabe recordar que en el caso “*D’Arcy Masius Benton & Bowles Inc. Chile Ltda. con Otero Lathrop*”, Rol N° 865-2006,

¹⁶ En el Mensaje de S.E. el Presidente de la República se observa una preocupación en orden a advertir que el “reconocimiento a la autonomía de la voluntad en la LACI tiene límites en cuanto no podría declararse internacional una controversia que no tenga efectivamente algún elemento extranjero de cierta relevancia o contravenga normas de orden público, como por ejemplo, las relativas a la protección del consumidor”.

¹⁷ En la historia de la ley se aprecia que esta expresión dista de la contenida en el art. 3° del Cco. y debe entenderse en términos más amplios.

¹⁸ Caso “*Stemcor UK Limited*”, Rol N° 1724-2010, 21 de junio de 2010, c. 6°; Caso “*Kreditanstalt für Wiederaufbau*”, Rol N° 5228-2008, 15 de diciembre de 2009, c. 12°; Caso “*Converse Inc.*”, Rol N° 3225-2008, de 8 de septiembre de 2009, c. 12°. Véase: OSSA y ZAMORA (2014), pp. 18-19.

de 25 de mayo de 2006, sostuvo que la fecha de solicitud del arbitraje era determinante a la hora de establecer la aplicación de la LACI. Esta interpretación fue decisiva y ha prevalecido en la jurisprudencia, pues los tribunales nacionales han sido uniformes en aplicar la LACI a todos los arbitrajes comerciales internacionales iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, aun cuando la fecha en que se pactó la cláusula arbitral era anterior a ella¹⁹.

5. Remisión de las partes al arbitraje (art. 8° LACI)

Para analizar la competencia de los tribunales ordinarios en el arbitraje comercial internacional es propicio recordar que un acuerdo de arbitraje tiene un efecto positivo y otro negativo²⁰. El primero confiere jurisdicción al tribunal arbitral para resolver las disputas cubiertas por el acuerdo arbitral y obliga a las partes a someter tales disputas al arbitraje (art. 1545 CC); el segundo, en tanto, impide perseguir la resolución de sus controversias ante un tribunal ordinario y obliga a este último a abstenerse de conocer dichas controversias. En base a ello, el tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, debe remitir a las partes al arbitraje si así lo solicita cualesquiera de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible (art. 8° LACI)²¹. Este efecto ha sido reconocido sostenidamente por los tribunales nacionales, aun antes de la entrada en vigencia de la LACI, en virtud del art. 1545 CC²².

Como vimos más atrás en el caso “*Marlex Limitada con European Industrial Engineering*”, el 4° Juzgado Civil de Antofagasta acogió un incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia del tribunal estatal, fundado en la existencia de una cláusula arbitral. La ICA de Antofagasta confirmó la aludida sentencia tomando en consideración que el objeto del compromiso es derogar el orden normal de las jurisdicciones, substrayendo la decisión de ciertos asuntos a los tribunales que correspondan según la ley y difiriéndola a un tribunal arbitral que los propios interesados establecen, lo que implica una renuncia al conocimiento

¹⁹ Véanse casos “Ann Arbor Foods con Domino’s Pizza Internacional”, Rol N° 1420-2010, CAS, 9 de octubre de 2010; “EDF Internacional Soc., Energética Francesa S.A.”, Rol N° 4390-2010, ECS, 8 de septiembre de 2011; “Kreditanstalt für Wiederaufbau”, Rol N° 5228-2008, ECS, 15 de diciembre de 2009; “Converse Inc.”, Rol N° 3225-2008, ECS, 8 de septiembre de 2009; “Publicis Groupe Holdings BV y Publicis Groupe Investments con Árbitro don Manuel José Vial Vial”, Rol N° 9134-2007, CAS, 4 de agosto de 2009; “Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda.”, Rol N° 6615-2007, ECS, 15 de diciembre de 2008.

²⁰ Sobre el tema en extenso, VÁSQUEZ (2011), pp. 369 y ss.

²¹ En la misma línea, véase artículo II N° 3 de la Convención de Nueva York.

²² Véanse, entre otros, casos; Corte Suprema, 25 de octubre de 2011, Rol N° 8694-2010; Corte Suprema, 31 de enero de 2011, Rol N° 8952-2009. Véase: OSSA y ZAMORA (2014), pp. 38-39.

de las controversias por la autoridad judicial y la creación de una excepción impeditiva de inadmisibilidad a la jurisdicción ordinaria. La ECS, revisando un recurso de casación interpuesto en contra de esta sentencia, lo rechazó.

En el mismo sentido, en el caso *“Metalnor S.A. con Importadora y Exportadora Dallas International Trade Limitada”*, Rol N° 595-2009, la ECS, con fecha 27 de mayo de 2010, sentenció que *“desde el momento mismo del compromiso, las partes quedan sometidas a la competencia privativa de un árbitro con las facultades que ellas le han otorgado y, en su caso por aquél por ellas designado, situación que no es contradicha por la circunstancia de que la designación del árbitro no haya sido todavía efectuada o por que el compromisario no haya aceptado aún el encargo (...) Las normas sobre competencia absoluta constituyen disposiciones de orden público, siendo por tanto irrenunciables, por lo que la respectiva incompetencia puede y debe ser declarada de oficio por el tribunal por constituir uno de los presupuestos básicos en que descansa el pronunciamiento de la sentencia”*. De acuerdo con este razonamiento, las partes quedarán sometidas a la competencia del arbitraje a pesar de que éste no se haya constituido²³.

6. Principio Competencia-Competencia (art. 16 LACI)

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluido sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje²⁴. Según la CNUDMI, la facultad de los tribunales arbitrales para decidir sobre este aspecto hace eco de las disposiciones que se encuentran virtualmente en todos los estatutos y reglas modernas de arbitraje comercial internacional, y refleja aquello que es ampliamente considerado como uno de los principios más básicos del arbitraje comercial internacional²⁵.

En Chile existen decisiones judiciales que reconocen este principio, incluso en materia de arbitraje doméstico, a modo de ejemplo, una sentencia de la ICAC en el caso *“Badilla con Sociedad Inmobiliaria Puerto Sur S.A.”*, Rol N° 431-2012, ICAC, 24 de mayo 2012, señaló expresamente que el principio *Kompetenz-Kompetenz* está recogido en forma indirecta por nuestra legislación²⁶. En el

²³ Esta misma línea argumentativa fue otorgada en los casos: *“Provimin Ltda. con Danfoss Nessie Water Hydraulics”*, en que el 21° Juzgado Civil de Santiago acogió una excepción dilatoria de incompetencia del tribunal fundada en la existencia de una cláusula arbitral incorporada al contrato principal por referencia; 21° Juzgado Civil de Santiago, 30 de diciembre de 2011, Rol N° 1886-2011; 24° Juzgado Civil de Santiago, 7 de mayo de 2012, Rol N° 17277-2011.

²⁴ El artículo 16 N° 1 primera parte de la LACI lo consagra.

²⁵ Compendio CNUDMI, p. 76, párrafo 3. Sobre el tema en extenso en VÁSQUEZ (2011).

²⁶ Por otra parte, es posible encontrar varios fallos en que los tribunales chilenos se han declarado incompetentes para conocer acerca de la validez de la cláusula arbitral o sobre la competencia del

caso “*Kreditanstalt fur Wiederaufbau*”, Rol N° 5228-2008, la ECS con fecha 15 de diciembre de 2009, acogió una solicitud de *exequátur*, rechazando una causal de denegación en base a este principio. Afirmó que el tribunal arbitral “Tenía facultad otorgada por el Reglamento de Arbitraje de la CCI de París para pronunciarse sobre su propia competencia y le era imposible hacerlo sin analizar el documento que según Inverraz (demandada) había extinguido todas las obligaciones pendientes con KFW (demandante). En esta misma línea, debe destacar el fallo pronunciado en el caso “*Productos Naturales de la Sabana S.A. con Corte Interamericana de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*”, Rol N° 6975-2012, ICA de fecha 29 de abril de 2014.

Un caso que parece apartarse de este lineamiento es “*Fastpack S.A. con Bureau Veritas Chile S.A.*” (Rol N° 36961-2009, 14° JCS, 6 de mayo de 2010). En éste una empresa demandó ante tribunales ordinarios a otra a fin de que se le indemnizaran los perjuicios derivados de incumplimientos contractuales y, además, solicitó que se declarara la nulidad de la cláusula arbitral contenida en el contrato²⁷. La demandada opuso la excepción de incompetencia del tribunal basada en la existencia de una cláusula arbitral. El 14° JCS acogió parcialmente dicha excepción sólo respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios fundado en que el incumplimiento contractual apunta al fondo del asunto y las cuestiones de esta naturaleza deben remitirse a arbitraje según lo ordena el artículo 8° de la LACI²⁸, pero rechazó la excepción de incompetencia respecto de la acción de nulidad, por no tratarse de una materia de fondo, invocando el artículo 16 N° 1, primera parte de la LACI. Posteriormente, la ICAS revocó la sentencia del juzgado civil, rechazando la excepción de incompetencia en su totalidad, sin hacer referencia a la LACI y señalando que, por razones de debido proceso, las alegaciones sobre la inexistencia o nulidad del acuerdo de arbitraje pueden ser promovidas ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la facultad que también tienen los árbitros para conocer y resolver estas materias. En este caso se rechazó la solicitud de *exequátur*.

tribunal arbitral incluso con anterioridad a la entrada en vigencia de la LACI. Véanse casos: “*Casanueva REYES Lizado del C. con Gavilán Villarroel*”, Rol N° 236-2012, Corte de Apelaciones de Chillán, 17 de agosto de 2012; “*Minera Quadra Chile Limitada con Kazazian Bagdasarian y otros*”, Rol N° 2239-2010, I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 3 de agosto de 2011; “*Aetna Chile Seguros con Leasing del Progreso S.A.*”, Rol N° 5114-2005, Excelentísima Corte Suprema, 24 de abril de 2007.

²⁷ La demanda de nulidad de la cláusula arbitral se fundó en ausencia de voluntad, en que lo pactado en ellas adolecía de objeto ilícito y en que tales estipulaciones tenían causa ilícita.

²⁸ “*Que, de la interpretación del artículo citado precedentemente [artículo 8° de la LACI] se puede deducir que este Juez, mientras exista una cláusula de arbitraje que no haya sido declarada nula, ineficaz o de ejecución imposible, no sería competente para conocer respecto de la solicitud principal de autos, teniendo en cuenta que la indemnización de perjuicios con motivo de un incumplimiento contractual apunta al fondo del asunto, cuestión que a todas luces, debe someterse a una tramitación arbitral, como acordaron las partes*” (considerando 4°).

7. Constitución del tribunal arbitral (art. 11 LACI) y regulación del procedimiento (art. 19 LACI)

En la constitución del tribunal arbitral son las partes quienes, en virtud de la autonomía privada, eligen a los árbitros directamente o con posterioridad al surgimiento del conflicto. En el caso “Leslie Huber y Otro con Coderch Mitjans”, Rol N° 963-2012, el presidente de la ICAS, con fecha 11 de junio de 2013, en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 11 de la LACI, designó un árbitro internacional. La contraparte solicitó que se declarara la nulidad de todo lo obrado, principalmente, por falta de notificación. El incidente de nulidad fue rechazado con costas, en atención a que a los demandados se les había citado a la designación de árbitro mediante una carta certificada, la que se entendió recibida por los destinatarios. En contra de esta resolución, los demandados interpusieron un recurso de queja ante la ECS, el que fue declarado inadmisibile.

Frente a la designación del tribunal arbitral en un acto posterior, el caso “Ascot Corporate Name Limited y otros con Administradora de Naves Humboldt y Otros”, Rol N° 8315-2012, 27 de enero 2014, puso de relieve si la competencia de un tribunal arbitral podía extenderse a materias que no estaban expresamente previstas en el expediente sobre designación del árbitro o en el acta de bases de procedimiento, específicamente a demandas reconventionales. La ECS resolvió que dicha extensión es posible, tomando en consideración la doctrina según la cual *“la referencia que contempla el asunto objeto del arbitraje debe entenderse contemplada por las demás leyes de competencia, no quedando el árbitro forzado a conocer tan solo las cuestiones que estén expresamente señaladas en el título de su nombramiento, ni impedido rigurosamente de conocer de ninguna otra que no haya sido taxativamente prevista en él, sino que le deja margen para fallar todas las cuestiones que según la ley o la intención de las partes deben entenderse comprendidas entre las que el árbitro está facultado para decidir”* y que *“los árbitros gozan de una competencia natural para conocer de ciertas cuestiones aunque no existiere expresa mención de las partes”* (Considerando 6°).

Por su parte, el artículo 19 de la LACI consagra el Principio de Libertad de Procedimiento, según el cual las partes son libres para convenir las normas procesales aplicables al arbitraje y, a falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el proceso del modo que considera apropiado. Tal como advierte la CNUDMI, la autonomía de la voluntad en la determinación de las reglas de procedimiento reviste especial importancia en casos internacionales, toda vez que permite a las partes seleccionar o ajustar las reglas según sus deseos y necesidades específicas, sin estar limitadas por conceptos domésticos tradicionales y posiblemente conflictivos, obviando así el riesgo de frustración y sorpresa.

En esta materia, destaca el caso “Vergara Varas con Costa Ramírez”, Rol N° 1971-2012, en el que la ICAS, el día 9 de septiembre de 2013, con ocasión

de una petición de nulidad del laudo arbitral, determinó que “las leyes procesales locales no reciben aplicación alguna en procedimientos de esta naturaleza” (Considerando 16º). La LACI combina la libertad de las partes para elegir las normas aplicables al procedimiento arbitral, con un conjunto de reglas supletorias que no tienen carácter imperativo y que permiten a tribunal arbitral conducir al arbitraje con independencia de las reglas locales, que regulan el procedimiento en el arbitraje interno”. En base a estas consideraciones, se rechazó la solicitud.

8. Medidas cautelares (arts. 9º y 17 LACI)

Las medidas cautelares²⁹ son las encargadas de evitar el fallo frustrado y los daños inminentes o ya iniciados durante la tramitación del juicio³⁰, de manera que su adopción constituye un derecho fundamental del justiciable tanto en un proceso judicial como arbitral³¹. El Art. 17 de la ley faculta al tribunal arbitral de manera expresa para que pueda ordenar medidas provisionales cautelares a petición de una de las partes y si lo estiman necesario, salvo acuerdo en contrario de aquéllas. El tribunal arbitral podrá exigir de cualesquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas, del mismo modo se aclara que no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas (art. 9º)³².

En cuanto a la aplicación de esta norma, nuestros tribunales han resuelto su operatividad. Así, en el caso “*Western Technology Services Internacional Inc. con Cauchos Industriales S.A.*”, Rol N° 5468-2009, de 11 de mayo de 2010, la ECS, desestimó una solicitud de *exequátur* proveniente de un tribunal arbitral internacional constituido en Dallas, tendiente a garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de no competir que recaía sobre la contraria. La Corte hizo hincapié en la normativa vigente en nuestro país, respecto al reconocimiento de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, como las provenientes de laudos arbitrales, señaló que “no cabe duda alguna que la resolución de cuyo cumplimiento se trata, no constituye, decisión o fallo que resuelva la cuestión principal de la que conoce el tribunal que la dictó. Sin embargo, como también podría sostenerse que se trata de una sentencia interlocutoria de aquellas que fallan un incidente del juicio, sea estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, sea que resuelva sobre algún trámite que deba servir de

²⁹ Sobre el tema, VÁSQUEZ (2011), pp. 281 y siguientes.

³⁰ Sobre la importancia de estas medidas, véase: CALVO (2005), pp. 9-46.

³¹ Sobre su entendimiento en Derecho comparado, véase: BARONA (2006), p. 63.

³² Respecto a las medidas provisionales en el arbitraje comercial internacional, véase: YESILIMARK (2005).

base en el pronunciamiento de sentencia definitiva, debe examinarse el contexto jurisdiccional. En base a estas consideraciones, resuelve que una orden precautoria preliminar y prorrogable de acuerdo al tribunal arbitral, no cumple con el estándar de solicitud de *exequátur*, de manera que ella debe presentarse directamente ante los tribunales ordinarios chilenos, según se desprende del artículo 9º de la LACI (Considerando 5º).

9. Impugnación del laudo (art. 34 LACI)

El artículo 34 de la LACI establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral, cuyas causales se dividen en: a) las que requieren de alegación y prueba de parte, y b) las que pueden ser declaradas de oficio por el Tribunal. La nulidad se concibió como un recurso de carácter extraordinario y es por esto que contra la resolución que la resuelve no procede recurso alguno³³. De acuerdo a la norma en cita, la petición de nulidad puede solicitarse por las siguientes causales:

a) La parte que interpone la petición prueba

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado.

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera

³³ De acuerdo al numeral 3º del art. 34 de la LACI, la petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

b) El tribunal compruebe

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

Hasta ahora se han rechazado diversas peticiones de nulidad presentadas en las Cortes de Apelaciones, por no entenderse configurados los presupuestos exigidos por el legislador para estos efectos. Así, en el caso “Productos Naturales de la Sabana S.A. con Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, Rol N° 6975- 2012, la ICAS, con fecha 29 de abril de 2014, rechazó un recurso de nulidad interpuesto en contra del laudo arbitral. El referido recurso invocaba el art. 34 N° 2 letras a) apartado tercero, al haberse impuesto al recurrente una prestación pecuniaria improcedente. Sustentan la petición de nulidad en que los árbitros se habrían extralimitado en el desempeño de sus facultades puesto que en el acta de misión no se les otorgaba competencia para modificar el contrato. El recurrente cuestiona la condena en costas, por entender que se ha infringido la ley del contrato, al contener decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, por tanto se trataría de una controversia no prevista en dicho acuerdo. La Corte resolvió que el hecho de que la cláusula compromisoria no forme parte del objeto material del contrato no le afecta, en cuanto limitación, por lo que estima que no se ha incurrido en ninguna infracción que autorice la nulidad. Aduce que el pago de las costas que la recurrente considera improcedentes, se desprende de la observancia de lo establecido en la cláusula compromisoria. De lo expuesto concluye que el tribunal arbitral se encontraba facultado para pronunciarse respecto de este punto, de manera que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

En el caso “Vergara Varas con Costa Ramírez”, Rol N° 1971-2012, la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 9 de septiembre de 2013, también rechazó el recurso. El arbitraje cuyo laudo se impugnaba tenía su fundamento en el pacto de accionistas celebrado por las partes de este procedimiento, en el cual mediante la cláusula 23 establecen que toda controversia será sometida a arbitraje conforme las normas contempladas en la Ley N° 19.971. El recurrente argumentaba que, de conformidad a lo señalado en el artículo 34 número 2 letra a) apartados II y III, este acuerdo sería contrario al orden público por apartarse de una serie de principios fundamentales tanto en la tramitación como en la decisión. Enumera, además, una serie de arbitrariedades de las cuales sería víctima (medida cautelar ruinosa sin previo traslado o análisis alguno; negación del derecho a ser actor relegando a mero demandante reconvenzional, al recibir la causa a prueba sólo se consideraron los hechos señalados en la demanda;

dilaciones innecesarias, vulnerándose así el derecho al debido proceso; a la igualdad ante la ley y a la bilateralidad de la audiencia). En tal entendido, se habría infringido el art. 18 de la LACI que obliga al árbitro a dar trato equitativo a las partes. Con respecto al tercer apartado, señala que no constan en autos los contratos de suscripción de acciones por lo que no hay certeza alguna de los pagos. Las cifras y números no están en el pacto, ni en la demanda, por tanto no pueden extraerse del expediente. A este respecto, la Corte estimó que se habían precisado completamente las normas en virtud de las cuales se debía regir el arbitraje, por lo que las partes pactaron adecuadamente la sustanciación del juicio. Agrega que en este tipo especial de arbitraje el árbitro goza de plena libertad para la tramitación del asunto sometido a su conocimiento, incluso tiene libertad para suplir la voluntad de las partes en todas aquellas materias de orden procesal, respecto de las cuales éstas nada hayan dicho. El poder discrecional del árbitro incluye la facultad de determinar la admisibilidad, el valor probatorio, el peso y la producción de la prueba. La ley contiene una serie de reglas adjetivas supletorias del silencio de los litigantes que abarcan todo el espectro en el que se desenvuelve el procedimiento arbitral. La Corte es del parecer que ninguna de las causales de nulidad invocadas, tienen aplicación en este proceso arbitral, por lo que la rechaza de plano.

En esta misma línea, en el caso “Tomás Sánchez Arriagada y otros con Cavendish Square Holdings BV”, Rol N° 7278-2012, la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 28 de agosto de 2013, rechazó un recurso de nulidad basado en la vulneración del art. 34, número 2, letra b), acápite i) y ii) de la LACI (contrariedad al orden público). La recurrente sostuvo que la controversia a que se refiere el laudo no es susceptible de arbitraje, pues el tribunal arbitral sería incompetente para conocer de un conflicto vinculado a una relación laboral. La Corte resolvió que la nulidad no podía prosperar dado que las argumentaciones corresponden a excepciones opuestas en la oportunidad correspondiente ante el juez árbitro y que éste resolvió dicha solicitud, sin existir reparo por parte de la recurrente, lo que constituye un reconocimiento tácito. Se sostuvo que el recurso de nulidad sólo permite examinar el cumplimiento de las formas y no constituye instancia que permita revisar los hechos, que es a lo que se refiere el recurso, al intentar las mismas alegaciones y defensas que hizo valer en el juicio arbitral. Agrega que los pactos de no competencia fueron suscritos por las partes con un alcance de orden civil, puesto que se pactaron obligaciones de no hacer, a cambio del pago de determinadas sumas de dinero y para regir por un tiempo determinado, incluso una vez terminadas sus respectivas relaciones laborales, de manera que no se trata de aquellos asuntos que, en razón a la materia, deberían ser conocidos por un juez laboral, siendo lícito y posible que con ocasión de un contrato de trabajo quienes concurren a él suscriban acuerdos de distinta naturaleza y también de no competencia para regir después del término de la relación laboral, como ocurrió en la especie.

En este orden de ideas, la ICAS, en el caso “Constructora EMEX Limitada con Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Sur ESO”, Rol N° 9211-2012, de fecha 10 de abril de 2014, rechazó un recurso de nulidad interpuesto por una aparente contrariedad al orden público, al haberse infringido normas del debido proceso (negar prueba pericial solicitada y permitir a una de las partes litigar con abogados extranjeros). La Corte sostuvo que el informe pericial es un medio de prueba que será obligatoria cuando así lo determine la ley, de no ser así será facultad del tribunal ordenar su procedencia. En el caso en cuestión el tribunal estimó que tal informe no era necesario, de modo que no puede existir infracción al orden público cuando la propia ley entrega la facultad al tribunal de decidir si procede o no determinada diligencia. Con respecto a la participación de abogados extranjeros en representación de la demandada se debe tener presente que el presunto vicio sería en perjuicio de la ella, sin embargo no realizó reclamo alguno y validó la actuación. El recurrente invoca una normativa aplicable a los tribunales ordinarios y no a los tribunales arbitrales. En todo caso la recurrente aceptó la actuación de dichos abogados durante todo el juicio, sin formular reparo alguno, razón por la que no resulta procedente que ahora pretenda la nulidad de la sentencia.

En un caso similar, “Ann Arbor Foods S.A. con Dominos Pizza Internacional Inc.”, Rol N° 1420-2010, la CAS, con fecha 9 de octubre de 2012, rechazó recurso de nulidad interpuesto en base a infracciones formales y sustantivas al orden público chileno. La acción se fundó en el hecho que durante el desarrollo del procedimiento arbitral el juez árbitro habría infringido el orden público chileno al haberse constituido en una sede distinta a la acordada; no haber notificado determinadas actuaciones que causaron la indefensión de la recurrente; haber dictado una sentencia con inhabilidad pendiente; vulnerar la debida imparcialidad y las garantías del art. 19 N° 3 CPR; fallar en *ultra petita*; omitir las leyes reguladoras de la prueba de Chile (asignadas en la cláusula compromisoria); omitir diligencias esenciales del procedimiento (recibir la causa a prueba, conciliación, citar a oír sentencia); no aplicar la cláusula contractual relativa a la prescripción especial extintiva de acciones; no respetar las normas del CC relativas a la ley del contrato y buena fe. Frente a estas alegaciones la Corte decidió pasar los antecedentes a la vista del fiscal judicial, el cual informó que: i) estamos frente a un procedimiento previsto en la Ley N° 19.971, que las actuaciones del árbitro se encuentran validadas; ii) que respecto a la ley procesal aplicable, la sede de arbitraje y las normas de conciliación obligatoria, las partes acordaron aplicar la ley procesal chilena, y que la sede sería Santiago de Chile, siendo que el árbitro se encontraba domiciliado en Ciudad de México y no se citó a los litigantes a una conciliación obligatoria. En relación a la sede, ésta sería fijada por la Corte, salvo acuerdo en contrario de las partes sin perjuicio de que: “El Tribunal Arbitral podría deliberar en cualquier lugar que considere apropiado”

(art. 14 Reglamento), acción que fue convalidada por las partes; iii) con respecto a la falta de notificación alegada, carece de pertinencia al efecto, toda vez que el estatuto legal aplicable es el Reglamento de Arbitraje (1 de enero de 1998); iv) respecto de la infracción al art. 19 N° 3 CPR, señala que todo laudo debe ser sometido a aprobación por parte de la Corte, por tanto no se ha violado la garantía invocada y iv) De este modo, no se produce el vicio alegado de la omisión de la recepción de la causa a prueba, conciliación y citación a oír sentencia, por haberse efectuado una adecuada aplicación del Reglamento de Arbitraje. En base a estos antecedentes, la Corte rechazó el recurso de nulidad por falta de fundamentos.

10. Reconocimiento y ejecución del laudo (art. 36 LACI)

El reconocimiento de las sentencias arbitrales internacionales es el proceso que vuelve a los laudos arbitrales parte del sistema legal nacional³⁴. La ejecución, por su parte, tiene por objeto perseguir el cumplimiento forzado de la obligación contenida en una sentencia arbitral. En el ámbito del arbitraje comercial internacional, la Corte Suprema ha tendido a reconocer los laudos extranjeros por medio del *exequátur*.

Así, por ejemplo, en el caso “Stemcor Uk Limited con Compañía Comercial Metalúrgica Limitada”, Rol 1724-2010, con fecha 21 de junio de 2010, la CS acogió una solicitud de *exequátur* respecto de una sentencia dictada en un proceso arbitral administrado por la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. En su fallo, la Corte dedica una especial atención a la determinación de la normativa aplicable al reconocimiento de las sentencias arbitrales extranjeras, señala que el sistema chileno sobre cumplimiento de los fallos extranjeros, tiene pilares asentados en los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil; dentro de ese sistema denominado por la Corte “en cascada”, se aplica la reciprocidad creada por los tratados existentes, la reciprocidad legal o interpretativa y, en ausencia de esos antecedentes, pasa a regir el criterio de regularidad internacional (Considerando 3º). La Corte sostuvo que “ante los claros términos de la Ley N° 19.971, la regularidad de la sentencia cuya autorización para el cumplimiento en Chile se requiere, debe ser estudiada al tenor de la normativa, considerando especialmente los artículos 35 y 36, todo sin dejar de tener presente la Convención de Nueva York, puesto que fue este marco regulatorio el atendido y sobre la base de cuya aplicación se desarrolló el arbitraje. La

³⁴ Guía ICCA, p. 9. Una eventual discusión que aún no se ha suscitado en nuestro país es si los laudos arbitrales internacionales pronunciados en Chile requieren ser homologados. La LACI señala que el artículo 35 se aplica a todos los laudos, independientemente de su sede, mientras que la Convención de Nueva York regula tanto los laudos emitidos en un Estado distinto de aquel en que se pide su reconocimiento y ejecución como aquellos que no sean considerados como nacionales del mismo.

parte requirente del *exequátur* sostenía que la sentencia arbitral reunía todas las condiciones legales para que éste sea otorgado, y que la parte demandada no había formulado objeción alguna. El máximo tribunal corroboró la existencia de una cláusula arbitral incluida en los contratos objeto de la controversia y que la demandada “no se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa sino que simplemente decidió, de forma voluntaria, mantenerse rebelde en aquel procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazada, actitud ésta que no puede, de manera alguna, identificarse con indefensión”. Por las razones expuestas, la solicitud de *exequátur* fue acogida y el cumplimiento de la sentencia arbitral autorizado.

Asimismo, la ECS, en el caso “Maw Mauro Stubrin v. Sociedad Inversiones Morice”, Rol N° 6600-2005, de fecha 11 de enero de 2007, acogió la solicitud de *exequátur* a consecuencia de una sentencia arbitral pronunciada en Argentina bajo las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). El demandado invocó la violación del orden público, consagrada en el artículo V.2 de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, como una causal para denegar el reconocimiento a un laudo arbitral extranjero. Alegaba que el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, que exige “el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo”, era una norma de orden público. En el caso en cuestión, no se había presentado ningún certificado del máximo tribunal de Argentina, sin embargo, el laudo fue confirmado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal de dicho país y contaba con el certificado del secretario del Tribunal Arbitral de la CIAC. La CS de Chile sostuvo que esos certificados permitían “tener como apropiado signo de comprobación de la autenticidad y eficacia del laudo arbitral” y que encontrándose éste ejecutoriado y cumpliéndose los requisitos establecidos en la Convención de Nueva York, el *exequátur* solicitado era procedente.

En el caso “Gold Nutrition Industria y Comercio con Laboratorios Garden House S.A.”, Rol N° 6615-2007, la ECS, con fecha 15 de septiembre de 2008, accedió a la solicitud de *exequátur* declarando que puede cumplirse en Chile la sentencia arbitral extranjera que se encuentra ejecutoriada desde el año 2007, pronunciada por el tribunal arbitral designado conforme a las normas de la Cámara de Mediación y Arbitraje de São Paulo y que condena a Garden House S.A., que condenó al pago de una suma de dinero al demandado de dicha causa. El Excelentísimo Tribunal consideró que la solicitud debía ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y especialmente atento lo estatuido en la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que establecen tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales

Extranjeras de Naciones Unidas de 1958, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975. Precisa que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias a los hechos y el derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el tribunal que conoce de ella. En definitiva corresponde a esta Corte, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley N° 19.971, y artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que el demandado alega que no se reúnen las condiciones copulativas que la ley establece. En relación a la oposición del nombramiento de los árbitros, por haber emanado de un ente privado, sostuvo que aquella carece de todo fundamento, en razón de que tuvo como origen una orden de un Tribunal Civil, 19° Juzgado Civil del Foro Central de la circunscripción de São Paulo, integrado por 3 miembros, dos de ellos designados por las partes y el tercero nombrado por los dos anteriores, lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 11 N° 3 de la Ley N° 19.971, fundamento suficiente para desestimar la alegación del demandado. En seguida y en relación a la falta de validez de la cláusula compromisoria por su ambigüedad, falta de completitud e imprecisión, cabe señalar que dichos argumentos fueron desestimados por el citado Juzgado, sin que exista una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de la misma, argumento bastante para desestimar dicha alegación. En cuanto al argumento de que se han infringido las leyes de la República, específicamente el artículo 9° de la Ley N° 18.010, en lo relativo al pago de intereses, por cuanto a su juicio ha existido anatocismo, lo que se encuentra prohibido por la legislación nacional, la Corte expresa que dicha argumentación es de fondo, y escapa por ello el control del *exequátur*, por lo que no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la materia sino a aquel que conozca de la ejecución del fallo. De este modo, encontrándose ejecutoriada la sentencia y habiéndose dado cumplimiento a cada uno de los requisitos de la Ley N° 19.971 en relación a los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se accedió a la petición de *exequátur*.

En el caso “Converse Inc. c/ American Telecommunication, Inc. Chile S.A.”, Rol N° 3225-2008, la ECS, con fecha 8 de septiembre de 2009, acoge una solicitud de *exequátur* respecto de una sentencia arbitral dictada en un procedimiento con sede en EE.UU. En su análisis, la CS partió de la premisa que la función del *exequátur* consiste en “verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia de modo que no constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto”. Teniendo en consideración que la solicitud de concesión de *exequátur*

está destinada solamente a habilitar la iniciación de un juicio ejecutivo dentro del cual podrá debatirse lo alegado, y que la excepción deducida corresponde claramente a aquella contemplada en el N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, resulta improcedente promoverla y resolverla en esta etapa. Adicionalmente, el máximo tribunal expresa que no puede dejar de hacerse presente que los fundamentos que sirven de sustento a esta excepción de falta de legitimación en el demandante por no haber acreditado la existencia de la empresa ni la calidad de representante de quien demanda, pues de ser efectivos dichas aseveraciones, correspondería que fuera reclamado en el juicio arbitral, cuestión que no consta haya sucedido y en cuyo laudo arbitral se consignó particularmente que la sociedad actora es una empresa legalmente constituida y vigente, y que quien acciona como su representante, lo es.

Tratándose de un incumplimiento de contrato mercantil internacional en el que las partes se sometieron a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero, resulta que en la presente gestión únicamente pueden revisarse las alegaciones que se sustenten en aquellas exigencias y excepciones señaladas en los artículos IV y V de la Convención de Nueva York, respectivamente, norma esta última que se encuentra reiterada por el artículo 36 de la Ley N° 19.971 –las que, por cierto, también pueden ser opuestas durante la ejecución por la parte contra la cual se invoca–, sin embargo, los argumentos sobre las cuales la demandada construye la excepción referida no configuran ninguna de aquellas de las que trata el precepto mencionado, motivo por el cual no se justifica su análisis, el cual deberán las partes reservar para la oportunidad pertinente, por lo que la excepción entablada por la demandada será rechazada en este procedimiento de *exequátur*. La alegación de la demandada en el contrato mercantil internacional, consistente en haberse incurrido en la causal que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia prevista tanto en el numeral 1 letra b) del artículo 5 de la Convención de Nueva York como en el número 1 letra a) ii) del artículo 36 de la Ley N° 19.971, esto es, por haberse vulnerado su derecho de defensa durante la substanciación del juicio que dio lugar a la sentencia cuya ejecución se pretende en Chile. Procede consignar que de los propios argumentos vertidos por dicha parte se desprende palmariamente que aquella no sólo no se vio impedida de ejercer su derecho a la defensa sino que, según ella misma lo reconoce, compareció al juicio arbitral realizando alegaciones y defensas, opuso la excepción de contrato no cumplido; presentó demanda reconventional, que fue acogida parcialmente y, en su oportunidad, presentó prueba documental y testimonial, lo que alcanza para concluir que la demandada no se vio privada de la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa, derecho salvaguardado constitucionalmente, constatándose en cambio que lo que realmente dicha parte ataca es el fondo de la decisión adoptada por los jueces extranjeros, así como la ponderación que hicieron de las pruebas

allegadas a dicho procedimiento, cuestiones éstas que en los términos que ya se han expuesto, no pueden ser revisadas dentro del procedimiento de *exequátur*. Es irrevisable en el procedimiento de *exequátur* de la sentencia arbitral recaída en el marco de un incumplimiento de contrato mercantil internacional, la alegación de supuesta falta de imparcialidad del tribunal arbitral, reclamada por la oponente, desde que su fundamento se lo hace consistir en simples conjeturas, las cuales, a su vez, se construyen sobre la base de una decisión que considera injusta, desde que, no se indica ningún medio probatorio que requerido, ofrecido o solicitado no se aceptara o no se pudiera rendir ante el tribunal, por lo que la oposición formulada por este motivo debe ser necesariamente desestimada. La Corte se apoyó en la Ley N° 19.971 y a la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, acogiendo el *exequátur* solicitado y autorizando que se cumpla en Chile la sentencia arbitral dictada en otro país.

En el mismo sentido, en el caso “*Kreditanstalt fura Wiederaufbau*”, Rol N° 5228-2008, ECS, 15 de diciembre de 2009, la Corte rechazó una causal de denegación de *exequátur* fundándose en el principio *Kompetenz-Kompetenz*. La parte demandada argumentó que el fallo del tribunal arbitral contravino el artículo 36 N° 1 letra a) sección iii) de la LACI, toda vez que se refirió a materias no previstas en los acuerdos de arbitraje; específicamente, a un contrato de transacción que no era materia de cláusula arbitral. Dicho contrato fue invocado por ella en el juicio arbitral para probar que se habían extinguido todas las obligaciones pendientes entre las partes, incluidas las cláusulas arbitrales, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así, según la parte ejecutada, las cláusulas arbitrales no estaban vigentes al momento de iniciarse el arbitraje y, por ende, el tribunal arbitral era incompetente para conocer de la controversia.

Por otra parte, se ha denegado esta solicitud en el caso “*EDF Internacional Soc. Energética Francesa S.A.*”, caso Rol N° 4390-2010. La solicitud de *exequátur* inicialmente no fue admitida a trámite, por cuanto las partes demandadas no tenían su domicilio en Chile. Sin embargo, la parte ejecutante pidió que se revocara dicha resolución, haciendo presente, entre otras consideraciones, que los tribunales chilenos si tienen jurisdicción en la medida que la parte ejecutada posea bienes en Chile, y que de lo contrario se estaría creando una verdadera inmunidad de ejecución. La ECS acogió la solicitud de reposición y dio curso al *exequátur*. La ECS, con fecha 8 de septiembre de 2011, desestimó la solicitud de *exequátur* respecto del reconocimiento y orden de ejecución en Chile del laudo arbitral dictado en Buenos Aires, Argentina, por el tribunal arbitral, constituido conforme el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), integrado por los jueces árbitros Bera Udo, Illescas Ortiz y Henri Álvarez. Entre las partes surgió una controversia relacionada con la interpretación de las

cartas de mención, al reclamar un reajuste del precio de venta de las acciones. En vista de esto se presentó demanda de arbitraje. El solicitante asegura que el laudo arbitral cuyo *exequátur* se solicita tiene carácter final, definitivo y vinculante, conforme a la cláusula arbitral contenida en el contrato y al Reglamento de Arbitraje de la CCI. Agrega que en razón de los caracteres de obligatoriedad e imperatividad de que aparece revestido, las partes se hallan en la necesidad de darle cumplimiento.

Conferido el traslado la contraparte solicitó se rechazase íntegramente la solicitud de *exequátur*, denegando toda eficacia a la sentencia arbitral extranjera cuyo reconocimiento en Chile se pretende obtener, dado que dicho fallo no existe jurídicamente, en razón de haber sido anulado completamente por el tribunal argentino, sentencia que se encontraría ejecutoriada. Acompañan documentación en la que se acredita que el fallo arbitral fue invalidado por resolución firme del tribunal competente, circunstancia que configura, de acuerdo con el art. 36 LACI, V N° 1 letra e) Convención de Nueva York y art. 5° N° 1 letra e) Convención de Panamá, una causal que impide a la Corte Suprema conceder el reconocimiento y ejecución del laudo. Sostienen que la otra parte vulnera el principio de los actos propios ya que ella misma dedujo en su momento uno de los recursos de nulidad, no resultando inconsecuente que ahora pretenda desconocer los efectos de esa conducta. En base a ello, plantean que la jurisdicción de la Corte Suprema para conocer del *exequátur* tiene una limitación territorial, desde que, tratándose de una sentencia dictada en el extranjero, debe existir vinculación entre las partes del *exequátur* que se trata de obtener y la jurisdicción de los tribunales nacionales, requisito que no se satisface en la especie, pues todas las partes involucradas tiene domicilio fuera de Chile, siendo el único supuesto de conexión que las demandadas tendrían bienes en Chile, circunstancia insuficiente para impetrar el *exequátur*. Finalmente sostienen que no existe tribunal chileno competente para conocer la eventual ejecución de la sentencia arbitral, pues de acuerdo a las reglas de competencia territorial en materia civil contenciosa, es competente el juez del domicilio del demandado, y en el caso en cuestión, ninguna de las partes (sociedades) tiene domicilio en Chile.

La Corte rechazó esta solicitud fundándose, entre otras razones, en el informe de la fiscal de la Corte, que emitió su opinión en base a los siguientes argumentos: i) el documento acompañado por la solicitante como copia autorizada del laudo arbitral no reviste tal carácter, pues se trata de una copia simple, certificada en París, por el General Counsel de ICC Internacional; ii) La CS carece de jurisdicción para conocer de la solicitud materia de autos; iii) la solicitud de autorización para cumplir una sentencia arbitral en materia comercial expedida en el extranjero debe resolverse dentro del marco establecido en los arts. 242 y ss. CPC y por la normativa contenida en la LACI y la Convención de New

York. En el presente caso se ha configurado la situación del art. 36 N° 1 letra a) acápite V Ley N° 19.971 que establece como razón para negar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero el hecho que la parte contra la cual se invoca pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución que el laudo no es aun obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país conforme a cuyo derecho ha sido dictado. En el caso se ha acreditado que el laudo arbitral cuyo *exequátur* se impetra fue anulado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires.

11. Cuadro resumen sobre sentencias pronunciadas en materia de arbitraje comercial internacional (LACI)

Tema	Materia	Caso y fecha	Doctrina jurisprudencial
Contrato arbitral	Extensión cláusula arbitral	"KKreditanstalt fur Wiederaufbau", Rol N° 5228-2008, 15 de diciembre de 2009.	ECS: Ordenó la ejecución de un laudo referente a todas las disputas derivadas del contrato base o de cualquier contrato de préstamo individual, incluidas las disputas relativas a la validez de éstos.
		"Fastpack S.A. con Bureau Veritas Chile S.A.", Rol N° 2592-2010, 10 de mayo de 2011.	ICAS: Sostiene que la cláusula arbitral no puede ser interpretada extensivamente, en los términos que aquella lo pretende, por ser el arbitraje en nuestro orden jurídico un sistema de resolución de controversias excepcional.
	Forma	"Provimin Ltda. Con Danfoss Nesie Water Hydraulics", Rol N° 16361-2006, 2 de noviembre de 2007.	21° JCS: Ejecutó un acuerdo de arbitraje no contenido en el contrato suscrito por las partes, sino en un documento contractual separado, que se entendió incorporado al contrato mediante una cláusula genérica que aludía específicamente al arbitraje.
	Extensión a terceros	"Servicios Financieros Altis S.A. con Grupo Casa Saba S.A.B. de C.V.", Rol N° 1886-2011, 30 de diciembre de 2011.	ICAS: El presidente de la Corte validó la extensión respecto de un tercero por la vía de la estipulación a favor de otro.
	Ambigüedad de la cláusula	"Gold Nutrition Industria y Comercio con Laboratorios Garden House S.A.", Rol N° 6615-2007, 15 de septiembre de 2008.	ECS: Declaró la validez de una cláusula arbitral respecto de la cual se alegaba su nulidad, concediendo el <i>exequátur</i> .
	Efectos	"Marlex Limitada con European Industrial Engineering" N° 2026-2007, 28 de julio de 2008.	ECS: Señaló que partes acordaron cláusula compromisoria determinando que el tribunal estatal es incompetente para conocer del asunto. Debiendo declararse la nulidad.

Tema	Materia	Caso y fecha	Doctrina jurisprudencial
Tribunales Estatales	Intervención mínima	“Publics Groupe Holdings B.V. y Publicis Groupe Investementsl”, Rol N° 9134-2007, 4 de agosto de 2009.	ICAS: El objetivo de la LACI fue regular de manera específica el arbitraje comercial internacional en Chile, procurando que la intervención de los tribunales fuera lo más limitada posible, interviniendo sólo en los casos establecidos por la ley.
		Rol N° 7701-2012, de fecha 29 de enero de 2012.	ECS: Declara inadmisibles recursos de queja contra los ministros Moya Cuadra, Melo Labra y el Abogado Integrante Guerrero Pavez.
		“Río Bonito S.A. y otros con Mera Muñoz Juan Cristóbal y otros”, Rol N° 7341-2013, 16 de diciembre de 2013.	ECS: Declaró inadmisibles un recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia que rechaza un recurso de nulidad.
		“D’Arcy Masius Benton & Bowles Inc. Chile Ltda. Otero Lathrop Miguel”, Rol N° 865-2006, 25 de mayo de 2006.	ICAS: Desestima el recurso de hecho interpuesto dado que la LACI, como ley de carácter procesal, rige desde el momento de su entrada en vigencia.
Principios	Autonomía	“Productos naturales de la Sabana S.A. con Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, Rol N° 6975-2012, 29 de abril de 2014.	ICAS: No acoge el recurso de nulidad y señala que la cláusula arbitral no forma parte del objeto material del contrato.
	Competencia-competencia	“Badilla con Sociedad Inmobiliaria Puerto Sur S.A.”, Rol N° 431-2012, 24 de mayo de 2012.	ICAC: La Corte señaló expresamente que el principio <i>Kompetenz-Kompetenz</i> está recogido en forma indirecta por nuestra legislación.
		“Kreditanstalt für Wiederaufbau”, Rol N° 5228-2008, 15 de diciembre de 2009.	ECS: Se acogió una solicitud de <i>exequátur</i> , rechazando una causal de denegación, en base a este principio.
Procedimiento	Constitución Tribunal Arbitral	“Leslie Huber y Otro con Coderch Mitjans”, Rol N° 963-2012, 11 de junio de 2013.	ECS: Rechazó recurso de queja sobre la resolución de la ICAS.
		“Ascot Corporate Name Limited y otros con Administradora de Naves Humboldt y Otros”, Rol 8315-2012, 27 de enero de 2014.	ECS: Resolvió que la competencia de un tribunal arbitral puede extenderse a materias que no están expresamente previstas en el expediente sobre designación del árbitro.
	Regulación	“Vergara Varas con Costa Ramírez”, Rol N° 1971-2012, 9 de septiembre de 2013.	ICAS: Rechazó petición de nulidad del laudo arbitral, debido a que “las leyes procesales locales no reciben aplicación alguna en procedimientos de esta naturaleza”.
	Medidas cautelares	“Western Technology Services Internacional Inc. con Cauchos Industriales S.A.”, Rol N° 5468-2009, 11 de mayo de 2010.	ECS: Desestimó solicitud de <i>exequátur</i> para concretar medidas cautelares en atención a lo dispuesto en la LACI (petición directa).

Tema	Materia	Caso y fecha	Doctrina jurisprudencial
Impugnación del laudo	Recurso de nulidad	“Productos Naturales de la Sabana S.A. con Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, Rol N° 6975-2012, 29 de abril de 2014.	ICAS: Rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra del laudo arbitral.
		“Vergara Varas con Costa Ramírez” Rol N° 1971-2012, 9 de septiembre de 2013.	ICAS: Rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra del laudo arbitral.
		“Tomás Sánchez Arriagada y otros con Cavendish Square Holdings BV, Rol N° 7278-2012, 28 de agosto de 2013.	ICAS: Rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra del laudo arbitral.
		“Constructora EMEX Limitada con Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Sur ESO”, Rol N° 9211-2012, 10 de abril de 2014.	ICAS: Rechazó un recurso de nulidad interpuesto por una aparente contrariedad al orden público.
		“Ann Arbor Foods S.A. con Dominos Pizza Internacional Inc.”, Rol N° 1420-2010, 9 de octubre de 2012.	ICAS: Rechazó recurso de nulidad interpuesto en base a infracciones formales y sustantivas al orden público chileno.
Reconocimiento y ejecución del laudo	Exequátur	“Gold Nutrition Industria y Comercio con Laboratorios Garden House S.A.”, Rol N° 6615-2007, 15 de septiembre de 2008.	ECS: Accede a la solicitud de <i>exequátur</i> .
		“Stemcor Uk Limited con Compañía Comercial Metalúrgica Limitada”, Rol 1724-2010, 21 de junio de 2010.	ECS: Acogió solicitud de <i>exequátur</i> .
		“Maw Mauro Stubrin con Sociedad Inversiones Morice”, Rol N° 6600-2005, 11 de enero de 2007.	ECS: Accedió a la solicitud de <i>exequátur</i> .
		“Converse Inc. con American Telecommunication, Inc. Chile S.A.”, Rol N° 3225-2008, 8 de septiembre de 2009.	ECS: Acoge una solicitud de <i>exequátur</i>
		“Kreditanstalt fura Wiederaufbau”, Rol N° 5228-2008, 15 de diciembre de 2009.	ECS: Acoge una solicitud de <i>exequátur</i> .
		“EDF Internacional Soc. Energética Francesa S.A.”, Rol N° 4390-2010, 8 de septiembre de 2011.	ECS: La Corte desestimó la solicitud de <i>exequátur</i> respecto del reconocimiento y orden de ejecución en Chile.

12. Conclusiones

Luego de esta completa revisión y análisis de las sentencias dictadas por los máximos tribunales del país, hemos constatado la total acogida de los principios arbitrales protegidos en la LACI, lo que consideramos verdaderamente relevante en orden a participar de una cultura arbitral de carácter internacional.

En especial, vemos esta solidez en la afirmación del principio competencia-competencia; la intervención mínima de los tribunales, y el reconocimiento del recurso de nulidad como única vía para impugnar el laudo arbitral; toda vez que éstos son precisamente los actuales problemas que plantea el arbitraje interno. A partir de ello, esperamos que este avance se extrapole prontamente al sistema arbitral de Derecho interno que aún se mantiene en un compartimento estanco en muchos aspectos, por lo que requiere de una urgente reforma modernizadora.

El panorama es auspicioso y nos permite afirmar no sólo una total incorporación de la LACI en la cultura del arbitraje comercial internacional, sino también que Chile se encuentra en un excelente sitio para convertirse en una importante sede de arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARTUCH IRIBERRI, Elena (1997): *El convenio arbitral en el arbitraje comercial internacional* (Madrid, Eurolex).
- AYLWIN AZÓCAR, Patricio (2005): *El juicio arbitral* (Santiago, Ed. Jurídica).
- BARONA VILAR, Silvia (2006): *Medidas cautelares en el arbitraje* (Madrid, Civitas).
- BERNARDO SAN JOSÉ, Alicia (2002): *Arbitraje y jurisdicción. Incompatibilidad y vías de exclusión* (Granada, Comares).
- BLACKABY, N., et al. (2006): *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (Navarra, Aranzadi).
- BORN, Gary (2001): *International Commercial Arbitration* (EUA, Transnational Publishers-Kluwer Law Internacional).
- CALVO CARAVACA, Alfonso (2005): "Medidas cautelares y arbitraje privado internacional", en: *Revista de Derecho de la Empresa* (Nº 2), pp. 9-46.
- CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MARCHANT, José (1991): *Tratado de arbitraje privado interno e internacional* (Madrid, Ed. Civitas).
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos (2008): *Tratado del arbitraje comercial en América Latina* (Madrid, Ed. Iustel).
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (2006): *Jurisdicción y arbitraje en Derecho romano* (Madrid, Iustel).
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis (1989): *El arbitraje comercial internacional* (Madrid, Ed. Tecnos).

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio (1975): "Sobre el convenio de arbitraje en el Derecho internacional privado", en: *Anuario de Derecho Internacional* (Vol. 2).
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, José Luis (2008): *El control judicial del arbitraje* (Madrid, Ed. La Ley).
- GRIGERA NAÓN, Horacio (1992): *Choice of law Problems in International Commercial Arbitration* (Tübingen, J.C.B. Mohr).
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2011): "El arbitraje forzoso en Chile", en: *Revista de Estudios Constitucionales* (Nº 9), pp. 453-498.
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2013): *El arbitraje en el Derecho chileno de sociedades: arbitrabilidad del conflicto societario mercantil* (Santiago, Ed. Thomson Reuters).
- JIMÉNEZ BLANCO, Pilar (2009): "Los contratos a favor de tercero en el Derecho Europeo", en: *Derecho contractual comparado, una perspectiva europea y transnacional* (Santiago, Ed. Thomson Reuters, Civitas).
- MEREMINISKAYA, Elina (2014): *Arbitraje comercial internacional en Chile* (Santiago, Ed. Thomson Reuters).
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel (2006): *Arbitraje: una justicia alternativa (una visión histórica desde la nueva ley)* (Córdoba, Editorial Universidad de Córdoba).
- OSSA, Felipe y ZAMORA, Rosana (2014): *El arbitraje internacional en la jurisprudencia* (Santiago, Ed. Thomson Reuters).
- PETSCHKE, Markus (2005): *The growing autonomy of international commercial arbitration* (München, European Law Publishers).
- PICAND ALBÓNICO, Eduardo (2005): *Arbitraje Comercial Internacional* (Santiago, Ed. Jurídica).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro y DÍAZ VILLALOBOS, José Ignacio (2007): *El arbitraje interno y comercial internacional* (Santiago, Ed. LexisNexis).
- TWEEDDALE, Keren y TWEEDDALE, Andrew (1999): *Arbitration Law* (Oxford, Oxford University Press).
- VARIOS AUTORES (2014): *Estudios de arbitraje, Libro homenaje a P. Aylwin Azócar* (Coord. E. Picand) (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- VÁZQUEZ PALMA, María Fernanda (2011): *Arbitraje en Chile. Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia* (Santiago, Ed. LegalPublishing).
- VÁZQUEZ PALMA, María Fernanda (2011): "Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial. Una revisión ineludible", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. Nº 38 Nº 2) pp. 349-370.
- YESILIRMAK, Ali (2005): *Provisional Measures in International Commercial Arbitration* (The Hague, Kluwer Law International).